

**ACUERDO PLENARIO**

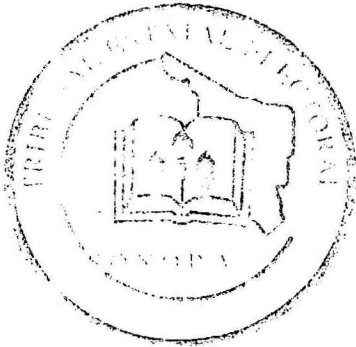
**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-22/2024.

**PARTE ACTORA:** SANTOS ALBERTO TARÍN  
ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO  
GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados y la Magistrada por ministerio de ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, diligencias y demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios<sup>1</sup> para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo CG58/2023<sup>2</sup>, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

**2. Aprobación del calendario electoral en el estado de Sonora.** Por acuerdo CG59/2023<sup>3</sup>, de fecha ocho de septiembre de ese año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**3. Acuerdo impugnado.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo **CG108/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 63 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.<sup>4</sup>

**Trámite ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con el **Acuerdo CG108/2024** precisado en el numeral 3 del apartado de "Antecedentes", con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Santos Alberto Tarín Espinoza, por su propio derecho presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, Recurso de Apelación, quien a su vez lo remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual fue recibido el veinte del mismo mes y año (ff.08-16).

**2. Acuerdo de trámite por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Mediante auto de fecha veinte de mayo del año en curso, el indicado Instituto, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el citado medio de impugnación y ordenó realizar las notificaciones de ley (ff.18-20).

**3. Notificaciones a terceros interesados.** El día veintiuno de mayo de este año, se notificó por oficio a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Sonora,

<sup>3</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG108-2024.pdf>

Encuentro Solidario Sonora, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, respectivamente, en su carácter de terceros interesados (ff.35-39).

Asimismo, el día veintidós de mayo del año en curso, se notificó personalmente al ciudadano Celestino Sarabia Tautimez, en su carácter de tercero interesado (f.40).

**4. Presentación de escrito de tercero interesado.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el C. René Domínguez Acuña en su carácter de representante del partido político MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito de tercero interesado (ff.44-51).

#### **Trámite ante el Tribunal Electoral de Sonora.**

**I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro (ff.50-51), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación de mérito, así como las constancias de publicitación y trámite, escrito de tercero interesado y diversas documentales; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando cuenta de correo electrónico, se ordenó requerir a dicho inconforme para que señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones y se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio y personas autorizadas para tal efecto; del mismo modo, se le tuvieron por remitidos informe circunstanciado y escrito de tercero interesado; se tuvieron por recibidos escritos de tercero interesado signados por el licenciado Rene Domínguez Acuña, quien se ostenta como representante del partido político MORENA así como por el ciudadano Celestino Sarabia Tautimez; se ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el expediente número RA-PP-22/2024; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por otro lado, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal; y por último, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia; se turnó el asunto al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, en relación con el diverso artículo 352, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto disponen:

*“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán **desechar** aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I.- [...]*

**VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;**

*[...]*

*ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, **siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar**, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal.*

*[...]*”

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que procede desechar los recursos notoriamente improcedentes; además, señalan que un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar acuerdos que no afecten el interés jurídico de la parte actora; asimismo, mencionan que los recursos de apelación podrán ser interpuestos por ciudadanos siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar.

Cabe precisar, que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo dictado

el diecinueve de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que otorgó el registro de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, propuesta por el partido MORENA, para contender en el proceso electoral en curso, y expresamente alude al acuerdo **CG115/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 3 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**, sin embargo, como se desprende de éste y de sus anexos, se advirtió que versa sobre los diversos municipios de Altar, Benito Juárez y Sáric; por lo que se evidenció que se trató de un error del recurrente al señalar el número del acuerdo; de tal forma que, de las constancias que remitió la autoridad responsable, la materia impugnada se encuentra contenida dentro citado **Acuerdo CG108/2024**, que es el que se tomará en consideración.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el **Acuerdo CG108/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 63 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**, emitido el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por su parte, el apelante no señaló algún carácter de **candidato o representante de algún partido político**, sólo comparece por su propio derecho en su calidad de ciudadano a reclamar que el Instituto Electoral local aprobó el registro como candidato a la sindicatura del municipio de Guaymas, Sonora, al ciudadano Celestino Sanabria Tautimez, propuesto por el partido político MORENA, quien anteriormente ocupaba el cargo de Secretario de ese Ayuntamiento; porque en su opinión, éste no se separó de su cargo dentro de los noventa días anteriores al día de la elección, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación al artículo 192 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, en la especie se considera que, el interés jurídico procesal

se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del apelante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>5</sup>

En ese sentido, tenemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

1. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
2. Ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>7</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
2. El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.<sup>8</sup>

De lo anterior, se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre éstos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002; **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios Ciudadanos **SUP-JDC-68/2022** y el **SUP-JDC-74/2023**.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de **rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Asimismo, ha sostenido que el interés jurídico directo, se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.<sup>9</sup>

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>10</sup>.

Ahora, a consideración de este Tribunal Electoral, puede establecerse como materia del juicio, la violación a cualquiera de los derechos políticos que contempla la ley,

<sup>9</sup> Por ejemplo, criterios similares al resolver los asuntos SUP-JE-0042-2024, SUP-JDC-74/2023 y acumulados, SUP-JDC-18/2023 y SUP-JDC-25/2023. Asimismo, como el ST-JDC-93/2024.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

siempre que se aduzcan como de la titularidad del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución impugnado se revoque, modifique o anule, para restituir al apelante en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso concreto es procedente la causal de improcedencia, porque como ya se ha indicado el apelante es un ciudadano que no mencionó ser candidato a la sindicatura del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, o participante/candidato en el actual proceso electoral, así como militante de algún partido político de los integrantes de la candidatura común de mérito o que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.

De los argumentos esgrimidos por el apelante no es posible desprender la violación a un derecho político-electoral en su perjuicio, por lo que, como se advierte de la lectura detallada del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional torna improcedente el recurso promovido por falta de interés jurídico.

En las condiciones antes plasmadas y, a partir de los planteamientos formulados por el apelante, este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar el acto reclamado, de ahí que, resulte improcedente y lo consiguiente sea desechar de plano el recurso de apelación.

En ese sentido el apelante **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, en relación con el diverso artículo 352, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que conduce a desechar la demanda del recurso de apelación.

**TERCERO. Efectos.** En mérito de lo anterior, ante la falta de interés jurídico del apelante, dado que la materia de impugnación no se puede considerar como un acto que vulnere sus derechos, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, en relación con el diverso artículo 352, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, se impone **desechar de plano** el recurso de apelación promovido por el C. Santos Alberto Tarín Espinoza, en contra del **Acuerdo CG108/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes y terceros interesados en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y



por estrados a los demás interesados.

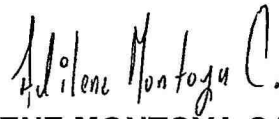
Así por unanimidad de votos, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez que autoriza y da fe.  
- Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**